

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



CIRCUITO JUDICIAL PENAL
ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS
JUZGADO DÉCIMO SEXTO (16°) DE PRIMERA INSTANCIA ESTADAL
EN FUNCIONES DE CONTROL

Caracas, 18 de Junio de 2.014
204° y 155°

RESOLUCION JUDICIAL:

Habida cuenta que este Juzgado recibió solicitud de los ciudadanos Abgs. **FRANKLIN EDUARDO NIEVES CAPACE**, **NARDA DIANETTE SANABRIA** y **JUAN RAMON CANELON MARIN**, en su carácter de **Fiscal Provisorios Cuadragésimo Primero (41°)** del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, **Fiscal Provisorio Segundo (02°)** del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena y **Fiscal Provisorios Cuadragésimo Quinto (45°)** del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena la cual consiste en lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 236 numerales 1° y 2° y el artículo 237 numerales 1 y 3, ambos del Código Orgánico Procesal Penal, establecieron en su solicitud que este Juzgado Décimo Sexto (16°) de Primera Instancia Estadal en Funciones de Control del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, se pronuncie respecto a decretar **MEDIDA CAUTELAR SUSTITUTIVA**, referida a la **"PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS"**, en contra de la ciudadana que se identifica como **MARIA CORINA MACHADO**, titular de la Cédula de Identidad No: **V- 6.914.799**, domiciliada en la **Avenida los Chorros, Quinta Cerro Bueno, Sebucán, Municipio Sucre, Estado Miranda**, ya que el mismo se encuentran involucrada en la investigación de fecha 12 de Febrero de 2014, con ocasión a la planificación de estos hechos, antes, durante y después de los ocurridos en la **Sede del Edificio del Ministerio Público, Plaza Parque Carabobo**, y la **destrucción de vehículos pertenecientes al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas**, según investigación que se adelanta signada con el Nro. **M.P-70640-2.014**, instruida bajo la dirección de ese Despacho Fiscal.

Señalado que de conformidad con el Artículo 242 del Código Orgánico Procesal Penal, le correspondería a este Juzgado Décimo Sexto de Primera Instancia Estadal en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, fundamentar la correspondiente **MEDIDA CAUTELAR SUSTITUTIVA**, a ser emitida en contra de la ciudadana **MARIA CORINA MACHADO**, por la presunta comisión del delito de

INSTIGACION PÚBLICA, previsto y sancionado en el Artículo 285 del Código Penal vigente:

Establece el Código Orgánico Procesal Penal, en su **Artículo 242** lo siguiente:

De las Medidas Cautelares Sustitutivas. Siempre que los supuestos que motivan la privación judicial preventiva de libertad puedan ser razonablemente satisfechos con la aplicación de otra medida menos gravosas para el imputado o imputada, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del Ministerio Público o del imputado o imputada, deberá imponerle a su lugar, mediante resolución motivada. (OMISIS) **4. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.**

En tal sentido realizada la revisión del escrito fiscal observa lo siguiente:

DATOS PERSONALES DE IDENTIFICACIÓN

MARIA CORINA MACHADO, titular de la Cédula de Identidad No: V- 6.914.799, residenciada en la Avenida los Chorros, Quinta Cerro Bueno, Sebucán, Municipio Sucre, Estado Miranda.

ENUNCIACIÓN DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE

Según lo manifestado, mediante escrito, de los solicitantes de la Vindicta Publica establecen que la ciudadana **MARIA CORINA MACHADO**, conjuntamente con el ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza, convocaron para el día 23 de enero una rueda de prensa, transmitido a través de los distintos medios de comunicación social, donde iniciaron una campaña pública y agresiva contra el Presidente de la República y las Instituciones del Estado, haciendo del conocimiento a la audiencia, acompañantes y en general a las personas afines con sus discursos, que el actual Gobierno tiene vínculo con el narcotráfico, lo señalaron además de ser corrupto, opresor, antidemocrático, y que era necesario salir a conquistar la democracia, y que para ello el cambio o la salida solo iba ser posible con el pueblo en la calle, para lo cual empezaron a efectuar convocatorias y concentraciones de personas a través de los diferentes medios de comunicación social convencionales y alternativos, y en especial de sus cuentas twitter identificadas con las direcciones @MariaCorinaYA y @leopoldolopez. Esta ciudadana tenían preparados sus discursos para el día 23 de enero, pues querían recordar que esa fecha en el año 1958 fue derrocado el dictador Marco Pérez Jiménez, es tanto así que de manera contundente afirmaron "TENEMOS QUE SALIR A CONQUISTAR LA DEMOCRACIA", es decir, su fin no era otro que generar entre sus adeptos, que solo la calle podía generar un cambio, invitándolos a ser protagonistas, con el fin de desconocer la legitimidad del Ejecutivo Nacional, así como de las cabezas de los Poderes Públicos y generar el odio entre la colectividad. Era clara la estrategia fijada por los ciudadanos Leopoldo Eduardo López Mendoza y María Corina Machado, de utilizar los medios de comunicación social convencionales y alternativos para darle fuerza a sus discursos de contenidos violentos, pues su único propósito era desaparecer la tranquilidad pública, generar el odio entre los habitantes; y específicamente en este caso la ciudadana **MARIA CORINA MACHADO**, se ha dado a la tarea de emitir una serie de mensajes y discursos a través de las redes sociales, especialmente en su cuenta twitter en la que cuenta con dos millones sesenta y seis mil cuatrocientos sesenta y ocho (2.066.468) seguidores, creando la expectativa entre sus seguidores de generar un cambio de gobierno, tomando la calle y creando el odio y el caos nacional, tal como sucedió el 23 de enero de 1958, con el derrocamiento del General Marcos Pérez Jiménez, Presidente de la República de Venezuela para la fecha. La ciudadana **MARIA CORINA MACHADO**, instigó públicamente a sus seguidores al odio entre los habitantes del Estado Venezolano, insistiendo en reiteradas oportunidades y de manera continua a través de su cuenta twitter @MariaCorinaYA, la permanencia de los ciudadanos en la calle con el propósito de obtener un cambio, perturbando la tranquilidad pública.

En este sentido, el Ministerio Público, visto los hechos enunciados ha solicitado a través de su escrito de Medida Cautelar Sustitutiva Libertad en, contra de la ciudadana **MARIA**

CORINA MACHADO, por la presunta comisión del delito de **INSTIGACION PÚBLICA**, previsto y sancionado en el Artículo 285 del Código Penal vigente, fundamentándose en los siguientes elementos de convicción, extraídos de la investigación que se adelanta en su contra:

1.- Acta de Entrevista rendida por el ciudadano LUIS JOSÉ RIVAS ULLOA en fecha 12 de febrero de 2014 en la sede de la Fiscalía Segunda a Nivel Nacional con Competencia Plena, quien tiene conocimiento de los hechos que se investiga.

2.- Acta de Entrevista rendida por el ciudadano WILMER ANDRÉS ANGEL MEDINA, en fecha 12 de febrero de 2014, en la sede de la Fiscalía Cuadragésima Primera a Nivel Nacional con Competencia Plena, quien tiene conocimiento de los hechos que se investiga.

3.- Acta de Entrevista, rendida por el ciudadano JULIO CÉSAR MORALES GONZÁLEZ, en fecha 12 de febrero de 2014, en la sede de la Fiscalía Cuadragésima Quinta a Nivel Nacional con Competencia Plena, quien tiene conocimiento de los hechos que se investiga.

4.- Acta de Entrevista, rendida por el ciudadano EGO JESÚS BERBESI BUSTAMANTE, en fecha 12 de febrero de 2014, en la sede de la Fiscalía Cuadragésima Quinta a Nivel Nacional con Competencia Plena, quien tiene conocimiento de los hechos que se investiga.

5.- Acta de Entrevista de fecha 12 de febrero de 2014, rendida por el ciudadano **JUAN URBINA** en la sede de la Fiscalía Cuadragésima Séptima del Área Metropolitana de Caracas, quien tiene conocimiento de los hechos que se investiga.

6.- Acta de Entrevista, de fecha 02 de abril de 2014, rendida por el ciudadano JOSÉ GREGORIO SIERRALTA RODRÍGUEZ en la sede de la Fiscalía Cuadragésima Primera del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena.

7.- ACTA DE ENTREVISTA de fecha 12 de febrero de 2014, rendida por ante la Fiscalía Segunda a Nivel Nacional Con Competencia plena por el **Testigo 1**, quien tiene conocimiento de los hechos que se investiga.

8.- ACTA DE ENTREVISTA de fecha 12 de febrero de 2014, rendida por ante la Fiscalía Cuadragésima Séptima del Ministerio Publico del Área Metropolitana de Caracas por el **Testigo 2**, quien tiene conocimiento de los hechos que se investiga.

9.- ACTA DE ENTREVISTA rendida por el ciudadano **LUIS PRIETO** (Demás datos a reserva de estos despachos fiscales) por ante la sede de la Fiscalía Segunda del Ministerio Publico a Nivel Nacional con Competencia Plena quien entre otras cosas deja constancia, quien tiene conocimiento de los hechos que se investiga.

10.- ACTA DE ENTREVISTA rendida por la ciudadana **NUÑEZ AÑEZ JARI LORENA** por ante la sede de la Fiscalía Cuadragésima Primera del Ministerio Publico a Nivel Nacional con Competencia Plena, quien tiene conocimiento de los hechos que se investiga.

11.- ACTA DE ENTREVISTA rendida por el ciudadano **Efrain Vargas** (Demás datos a reserva de estas representaciones fiscales) por ante la sede de la Fiscalía Segunda del Ministerio Publico a Nivel Nacional con Competencia Plena, quien tiene conocimiento de los hechos que se investiga.

12.-Informe pericial N° UCCVDF-DC-FC-246-2014, de fecha 10 de abril de 2014, suscrito por los expertos Licenciado en Criminalística **VILLEGAS JUAN** y Técnico Superior en Criminalística **Romanelli Jacir**, adscritos a la Unidad Criminalística Contra la Vulneración de

Derechos Fundamentales del Ministerio Público, contenido de experticia de Reconocimiento Técnico, vaciado de Contenido y Transcripción de Contenido, a los Twister publicados desde la cuenta de María Corina Machado, "@MariaCorinaYa".

En tal sentido este Juzgado a los fines de decidir establece lo siguiente:

CONCURRENCIA DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 236 y 237 DEL CODIGO ORGANICO PROCESAL PENAL

Decretar una Medida Cautelar Sustitutiva presupone la concurrencia de determinados requisitos que la doctrina concreta en el **Fumus Boni Iuris** y en el **Periculum in mora**.

El **Fumus Boni Iuris** o apariencia de buen derecho implica un juicio de valor sobre la probabilidad de que el imputado sea responsable penalmente, sobre la base de un hecho con características o peculiaridades que lo revisten de punible, y la de que ese ciudadano ha sido autor o participe del mismo, y el **Periculum in mora** es otra piedra angular cuya objetivación es necesaria para dictar la medida de privación judicial preventiva de libertad, lo que se logra mediante la existencia de "una presunción razonable de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación". No es el Juez de Control sino el fiscal del Ministerio Público, quien aporta o acredita los extremos del **fumus boni iuris** y del **periculum in mora**, que son el resultado de la investigación previa y de la instrucción propiamente dicha, entendiendo que la primera se acaece en dos vertientes de actividad independiente una de otra: la **procesal** consistente en plasmar "en actuaciones tangibles, preferentemente escrituradas, los elementos de convicción o evidencias relativas a la constatación del cuerpo del delito (reconocimiento de cadáveres, auditorias contables, inspecciones oculares, reconocimiento de víctimas, acopio de pruebas materiales, etc), a los efectos de su posterior utilización contra potenciales imputados", y la **policial o criminalística** "cuya función es conseguir al presunto autor o autores y demás participantes del delito, mediante la aplicación de las reglas de la criminalística, la inteligencia policial y la investigación criminal" (ERIC PÉREZ SARMIENTO. Manual de Derecho Procesal Penal. Vadell Editores. Caracas 2000, página 244).

No debemos perder de vista que ahora el Código Orgánico Procesal Penal amplía ostensiblemente para el Juez y el Fiscal del Ministerio Público el campo de apreciación del **periculum in mora**, ya que el Código Orgánico Procesal Penal suministró un nuevo parámetro como lo es la apreciación del **peligro de fuga**, así como también la **magnitud del daño causado**, su arraigo en el país, el cual se determina por el domicilio, o residencia habitual, asiento de su familia de sus negocios o trabajo, y las facilidades para permanecer oculto.

En la presente causa esta Juzgadora ha examinado en el caso concreto que concurren los supuestos de los **ordinales 1º y 2º del artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal**, el Ministerio Público titular de la acción penal estableció los hechos, adecuándolo al tipo penal de **INSTIGACION PÚBLICA**, previsto y sancionado en el Artículo 285 del Código Penal, que establece: "**Quien instigare a la desobediencia de las leyes o al odio entre sus habitantes o hiciere apología de hechos que la ley prevé como delitos, de modo que ponga en peligro la tranquilidad pública, será castigado con prisión de tres años a seis años...**"; ello en razón que la ciudadana, quien hasta la presente se identifica como **MARIA CORINA MACHADO**, es la persona, que conforme los avances de la investigación seguida, en torno a los hechos presuntamente involucrada en la investigación de fecha 12 de Febrero de 2014, con ocasión a la planificación de estos hechos, antes, durante y después de los ocurridos en la **Sede del Edificio del Ministerio Público, Plaza Parque Carabobo, y la destrucción de vehículos pertenecientes al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas**, según investigación que se adelanta signada con el Nro. **M.P-70640-2.014**, instruida bajo la dirección de ese Despacho Fiscal, por la presunta comisión del delito de **INSTIGACION PÚBLICA**, previsto y sancionado en el Artículo 285 del Código Penal vigente.

Lo anterior fue fundamentado por el Representantes del Ministerio Público ciudadanos Abgs. **FRANKLIN EDUARDO NIEVES CAPACE, NARDA DIANETTE SANABRIA y JUAN RAMON CANELON MARIN**, en su carácter de **Fiscal Provisorios Cuadragésimo Primero (41º) del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, Fiscal Provisorio Segundo (02º) del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena y**

Fiscal Provisorios Cuadragésimo Quinto (45°) del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, a través de una serie de diligencias de investigación, que actualmente se adelantan, bajo la supervisión de las mencionadas Fiscalías, según investigación que se adelanta signada con el Nro. **M.P-70640-2.014**.

En consecuencia, estima esta Juzgadora que conforme a los hechos que adelanta el Ministerio Público, podría esta ciudadana según la investigación que adelanta la Fiscalía del Ministerio Público, en la presunta comisión del delito de **INSTIGACIÓN PÚBLICA**, previsto y sancionado en el Artículo 285 del Código Penal, que establece: **"Quien instigare a la desobediencia de las leyes o al odio entre sus habitantes o hiciere apología de hechos que la ley prevé como delitos, de modo que ponga en peligro la tranquilidad pública, será castigado con prisión de tres años a seis años..."**; en virtud de los hechos que se plasman, mediante las actas de entrevista tomadas por el Ministerio Público.

Debiendo este Juzgado observar que el Legislador estableció las medida cautelares a los fines de garantizar las resultas de la investigación y observando lo establecido en el artículo **236 ordinales 1° y 2° y 237 Código Orgánico Procesal Penal**, relativo a los Fundados elementos de convicción como para estimar que la ciudadana **MARIA CORINA MACHADO**, es autora o participe del delito antes tipificado, y el peligro de fuga, el cual se presume, no sólo por la sanción que podría llegar a imponerse, sino además porque la investigada debe ser localizada, tomando en consideración que dicho delito por el cual se le investiga es de alta entidad; por lo que de conformidad con el Artículo 242 del Código Orgánico Procesal Penal, **SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SUSTITUTIVA** referida a la **"PROHIBICION DE SALIR DEL PAÍS"**, en contra de la ciudadana **MARIA CORINA MACHADO**, titular de la Cédula de Identidad **V-6.914.799**, domiciliada en la **Avenida los Chorros, Quinta Cerro Bueno, Sebucán, Municipio Sucre, Estado Miranda**; por la presunta comisión del delito de **INSTIGACION PÚBLICA**, previsto y sancionado en el Artículo 285 del Código Penal, en virtud de los hechos ocurridos en fecha 12 de febrero de 2.014, con ocasión a la planificación de estos hechos, antes, durante y después de los ocurridos en la **Sede del Edificio del Ministerio Público, Plaza Parque Carabobo, y la destrucción de vehículos pertenecientes al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas**, según investigación que se adelanta signada con el Nro. **M.P-70640-2.014**, instruida bajo la dirección de la **Fiscal Cuadragésimo Quinto (45°) del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, Fiscal Cuadragésimo Primero (41°) del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena y Fiscal Segunda (02°) del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena**, por encontrarse llenos los extremos del **Artículo 236 numerales 1° y 2° y el artículo 237 numerales 1 y 3 todos del Código Orgánico Procesal Penal**, tomando en consideración la gravedad del delito, el daño social causado y el peligro de fuga, la verdad de los hechos y la realización de la Justicia.

Librese el correspondiente oficio a la **Director del Servicio Autónomo de Identificación Migración y Extranjería (S.A.I.M.E)**, a los fines de dar cumplimiento a la estricta decisión emitida por este Órgano Jurisdiccional. Librese Boleta de Notificación a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 166 del Código Orgánico Procesal Penal. Cúmplase.

LA JUEZ,

ADRIANA LOPEZ ORELLANA

LA SECRETARIA

